



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PEREA

Magistrado ponente

SL2451-2025

Radicación n.º 66001-31-05-005-2019-00468-01

Acta 40

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

La Corte decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 23 de septiembre de 2024, en el proceso que instauró **GERMÁN BONILLA MARTÍNEZ** contra la entidad recurrente, trámite al que se vinculó a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – SEGUROS DE VIDA SURA**.

I. ANTECEDENTES

Germán Bonilla Martínez demandó a Protección SA, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir de 30 de junio de 2011, data

en que realizó la última cotización, junto con los intereses moratorios o la indexación; lo que resulte probado *ultra o extra petita* y las costas procesales. En subsidio, pidió se ordene el pago de la prestación, a partir de 02 de octubre de 2015 o, en su defecto, la devolución de saldos consagrada en el artículo 72 de la Ley 100 de 1993.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que se vinculó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) desde el 22 de julio de 1988 hasta el 29 de febrero de 1996; luego se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a través de Protección SA, al que realizó cotizaciones hasta el 30 de julio de 2011; por tanto, durante toda su vida laboral aportó un total de 410,86 semanas.

Manifestó que fue diagnosticado con «*HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, DOLOR DE COLUMNA LUMBAR RECURRENTE CRÓNICO, ESPONDILOSIS LEVE DE COLUMNA LUMBOSACRA*», entre otras. El 18 de agosto de 2015 solicitó iniciar el trámite para la determinación de su pérdida de capacidad laboral, razón por la cual, la Compañía de Seguros de Vida Suramericana SA, mediante dictamen n.º 4331413 de 05 de noviembre de 2015, le calificó una PCL del 57,36 % de origen común, estructurada el 02 de octubre de 2015.

Con ocasión de la impugnación que presentó, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por

medio de dictamen n.º 4331413-84, de 14 de marzo de 2016, confirmó el porcentaje de PCL y modificó la fecha de estructuración para el 10 de julio de 2007, decisión frente a la que Protección SA presentó sendos recursos de reposición y apelación. En tal virtud, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de experticia n.º 4331413-172253 de 30 de noviembre de 2016, cambió la fecha de estructuración para el 02 de octubre de 2015.

Aseveró que para el año 2011, tuvo nuevos chequeos médicos que indicaron el *«cambio de hipoacusia neurosensorial bilateral de severa a profunda, y la disminución del 100% del lenguaje y 85 dB bilateral»*, por lo que dejó de cotizar desde ese momento, dado que fue allí donde cesó su capacidad *«laboral residual»*; por tener *«enfermedades progresivas y degenerativas»*; y que la Junta Nacional, el 24 de noviembre de 2016, *«expuso que el dolor es progresivo y la enfermedad central -hipoacusia bilateral- se diagnosticó en 1994, por lo que es notable su característica de generativa y progresiva»*.

Destacó que, en su momento, la Junta Regional expuso que alcanzó la capacidad funcional residual, a pesar de laborar hasta el año 2011, pues, según la historia clínica, desde antes era una persona inválida; que solicitó el reconocimiento y pago de la prestación el 01 de febrero de 2017, la que fue negada mediante comunicación de 16 de mayo del mismo año, por no acreditar 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

Destacó que desde el año 2011 no labora porque se encuentra imposibilitado para ejercer algún tipo de actividad, arte u oficio, porque padece patologías progresivas y degenerativas, por lo que debe tenerse como fecha de estructuración de la invalidez la última cotización, atendiendo las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia CC SU-588-2016, hito a partir del cual acredita la densidad de semanas requerida para la prestación deprecada.

Al dar respuesta a la demanda (f.º 225), Protección SA se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, admitió la vinculación del demandante y la realización de cotizaciones al RAIS; los chequeos médicos y que en la ayuda diagnóstica realizada el 10 de julio de 2007, le indicaron compromiso auditivo sensorial bilateral profundo por oído derecho y severo por oído izquierdo; los dictámenes realizados por la aseguradora y la junta regional de calificación de invalidez; en el año 2011 el actor dejó de cotizar porque cesó su «*capacidad laboral residual*» (hecho 37); y que la Junta Nacional expuso que la hipoacusia bilateral se diagnosticó en 1994, por lo que es notable su característica degenerativa y progresiva. Frente a los demás supuestos fácticos, dijo que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado, inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas,

compensación, exoneración de condena en costas y de intereses de mora, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de personería sustantiva por pasiva, y la ecuménica o genérica.

Asimismo, mediante auto de 01 de febrero de 2022, el juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguros de Vida Suramericana SA (f.º 417).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante providencia del 26 de febrero de 2024, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de invalidez a **GERMÁN BONILLA MARTÍNEZ**, a partir del **1 de julio de 2011**, en cuantía inicial del salario mínimo legal mensual vigente de ese año o de **\$535.600 y sobre 14 mesadas anuales**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a pagar al señor **GERMÁN BONILLA MARTÍNEZ**, la suma de **\$136.640.898** como retroactivo pensional desde el 1 julio de 2011 al 30 de enero de 2024, suma que debe ser debidamente indexada conforme la fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta que se produzca el pago de las mismas.

TERCERO: NEGAR los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, por lo considerado.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada Protección S.A. en un 90% y en favor del demandante. Líquidense por Secretaría.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Protección SA, mediante providencia del 23 de septiembre de 2024, decidió confirmar la decisión del Juzgado y condenar en costas en la instancia a la recurrente.

En lo que interesa al recurso extraordinario de casación, el sentenciador delimitó los problemas jurídicos para resolver, en *«determinar si la fecha de estructuración establecida en el dictamen proferido en primera oportunidad se encuentra acorde con el cuadro clínico del demandante»*. Decidido lo anterior, debía establecer *«si las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y hasta el 30 de junio de 2011 obedecen al resultado directo de una actividad laboral y productiva desarrollada con su capacidad laboral residual»* y, en caso afirmativo, si acreditó la densidad de semanas exigida para ser beneficiario de la pensión solicitada.

Con relación a la fecha de estructuración de la invalidez, consideró que el actor fue calificado con base en el Decreto 1507 de 2014; y para determinar el momento preciso en que alcanzó la PCL requerida, resultaba necesario acudir a instrumentos médicos, técnicos y científicos que le permitieran constatar la forma como evolucionaron las deficiencias calificadas.

Respecto a los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, tanto regional como nacional, destacó que sus decisiones no atan al juez del trabajo y, por tanto, bien puede acogerlos o alejarse y adoptar otros conceptos científicos sobre el estado de salud de la persona (CSS SL1221-2021).

Acotó que, cuando se cuestiona el contenido de medios probatorios que tienen categoría técnica-científica, se debe acudir a un ejercicio de ponderación de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, como quiera que, en sede judicial, no están sujetos a la jerarquización existente en el trámite de calificación administrativo. Por tanto, bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, el juez es libre de forjar su conocimiento con las pruebas que gozan de mayor certeza.

En lo que atañe a la densidad de semanas, en los términos previstos en el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, dijo que esta corporación tiene establecido que debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, tratándose de enfermedades crónicas, degenerativas, progresivas o congénitas, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración -fruto de la capacidad laboral residual-, siempre y cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la data de: *i)* calificación de la invalidez, *ii)* última cotización o *iii)* solicitud de reconocimiento pensional (CSJ SL3275-2019).

Al descender a la resolución del caso concreto, indicó que existen cuatro «*pericias*» que coinciden en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (57,36%), pero discrepan en la fecha de estructuración de la invalidez del actor: las emitidas por Suramericana Seguros de Vida SA -en primera oportunidad- y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez establecen el 02 de octubre de 2015; por su parte, las proferidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda fijan el 10 de julio de 2007.

Después refirió de manera puntual a cada una de las experticias, e indicó que la calificación de 05 de noviembre de 2015, realizada por Suramericana Seguros de Vida SA, dictaminó que Germán Bonilla Martínez padece una invalidez del 57,36% de origen común, estructurada el 02 de octubre de 2015; luego, analizó el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 14 de marzo de 2016, según el cual, la estructuración ocurrió el 10 de julio de 2007, esencialmente, porque las patologías que se encontraban presentes para ese momento (hipoacusia bilateral con compromiso severo en el oído izquierdo y profundo en el oído derecho, junto con lumbago no especificado) eran suficientes para alcanzar el estado de invalidez .

A la par, aludió a la evaluación elaborada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 30 de noviembre de 2016, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por Protección SA, entidad que aseveró «*no estar en discusión*

que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor asciende al 57,36%»; sin embargo, determinó que con la sola hipoacusia no se generó la PCL requerida para el 2007, razón por la que la invalidez del accionante «solo se genera en el año 2015 con el trastorno depresivo recurrente».

Refirió al dictamen decretado de manera oficiosa por el sentenciador de primer grado, el que fue emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el 18 de marzo de 2023, entidad que reiteró lo definido en la calificación perpetrada el 14 de marzo de 2016, «sosteniendo que el señor Germán Bonilla Martínez alcanzó su invalidez para el 10 de julio de 2007 cuando salieron los resultados del examen de potenciales evocados auditivos».

Finalmente, analizó lo dicho por el doctor Federico Antonio Gómez Gallego, quien en audiencia del artículo 80 del CPTSS, sustentó la última experticia. Allí explicó que, «dado que el porcentaje de pérdida de capacidad no fue apelado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cometió un error al aplicar incorrectamente la fórmula de Balthazar para establecer la fecha de estructuración».

El colegiado aseveró que, retomando la explicación del perito, en las experticias de primera y segunda instancia solo se varió la fecha de estructuración y mantuvo indemne el porcentaje asignado a las deficiencias y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, «porque las juntas se encuentran atadas al principio de consonancia», limitante consagrada en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

Agregó que, según el artículo 55 del mismo estatuto, la posibilidad de variar la fecha de estructuración en virtud del aumento o disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, *«solo se encuentra instituido para los casos de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez»*. Acto seguido refirió de manera pormenorizada a las explicaciones dadas por el perito.

Con fundamento en los anteriores medios de convicción, concluyó:

[...] se arriba a la conclusión que la pericia que mejor representa el cuadro clínico del demandante es la emitida en sede judicial por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, pues al aplicar la fórmula de Balthazar teniendo en cuenta que el porcentaje no ponderado de la deficiencia por alteración del sistema auditivo y vestibular es 60% y no del 28%, deriva en una deficiencia combinada de 32% igual a la del perito, así: [...]

Porcentaje que, sumado a la valoración final por el rol laboral, ocupacional y otras ocupaciones a las que se asignó el 23.20%, deviene en una pérdida de capacidad laboral del 55.20%, pérdida porcentual suficiente para considerar inválido al gestor de la litis en los términos establecidos en primera instancia.

Así, incluso como concluyó la jueza, respetando el valor ponderado asignado a la deficiencia por alteración del sistema auditivo y vestibular establecido en los dictámenes (28 %), sin considerar otras patologías, el actor sería inválido desde el 10 de julio de 2007, pues según la explicación del perito, como el porcentaje asignado ya se encontraba ponderado, solo restaba sumarle la valoración final por el rol laboral, ocupacional y otras ocupaciones (23.20 %), para obtener una pérdida de capacidad laboral del 51.20 % para esa calenda.

(Subrayado de la Sala).

Arguyó que la aplicación de los parámetros establecidos en la sentencia CC SU-588-2016 no implica un cambio en la fecha de estructuración, pues solo permiten modificar el punto de partida para el cálculo de la densidad de semanas requeridas por un afiliado para acceder a la pensión de invalidez (CSJ SL5576-2021); de manera que debía determinar si las 67,8 semanas cotizadas por el actor dentro de los tres años previos a su última cotización fueron resultado de su «*capacidad laboral residual*».

Al respecto discernió que, de los 475 días cotizados por el demandante en los tres años anteriores a su última cotización, 445 días, equivalentes a 63,57 semanas, fueron producto de relaciones laborales dependientes, ya que solo en marzo de 2009 realizó aportes como independiente. Además, consideró que no fueron realizados con el propósito de defraudar el sistema o alcanzar el número mínimo de semanas requerido para acceder a la prestación, dado que el primer dictamen, a través del cual el actor conoció la fecha que determinó la densidad de semanas necesarias, fue emitido el 5 de noviembre de 2015.

En consecuencia, los aportes fueron realizados y recibidos por la AFP demandada producto de una relación de carácter dependiente y, por ende, ratificó la decisión del Juzgado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Protección SA, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que se case la sentencia atacada, para que, en sede de instancia, revoque la del Juzgado y, en su lugar, la absuelva de las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, frente al que se presenta réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa por vía indirecta la aplicación indebida del artículo 38 y el numeral 2 del 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 1.º de la Ley 860 de 1993, como consecuencia de la violación medio de los cánones «3 y numeral 5 del anexo técnico del Decreto 1507 de 2014, artículos 60 y 61 del CPTSS, Decreto 1352 de 2013, artículo 4 párrafo 3 y 14»; y numeral 12 del 141, 167, 231 y 235 del CGP, aplicables en virtud del 145 del CPTSS y 29 de la CP.

Atribuye al colegiado los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado sin estarlo, que el demandante para el

día 10 de Julio (sic) de 2007, contaba con deficiencia por alteración del sistema auditivo de 60% y por lo tanto su pérdida de capacidad laboral era superior al 50%, con esta solo (sic) patología.

2. Dar por demostrado sin estarlo, que el demandante para el día 10 de Julio de 2007, contaba con pérdida de capacidad laboral superior al 50% como producto de la patología de hipoacusia sensorial bilateral y lumbago recurrente.

3. No dar por demostrado, estándolo, que el demandante para el año 2007, contaba únicamente con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial con deficiencia de 28% y lumbago recurrente con deficiencia de 10%, como emerge de las calificaciones de Suramérica, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen pericial practicado en el proceso emitido nuevamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

4. No dar por demostrado, estándolo, que la calificación de deficiencias ponderada de las patologías de hipoacusia neurosensorial con deficiencia de 28% y lumbago recurrente con deficiencia de 10% para julio de 2007, corresponde a 17.6%.

5. No dar por demostrado, estándolo que la sumatoria de la deficiencia ponderada para julio de 2007, que corresponde a 17.6%, más la calificación de rol ocupacional de 23,20%, corresponden en total a una calificación de pérdida de capacidad laboral de 40,8%.

6. No dar por demostrado, estándolo, que el demandante solo es diagnosticado con trastorno depresivo el 29 de septiembre de 2015, 2 y 5 de octubre de 2015 y no en fecha anterior, como emerge de su historia clínica y el dictamen de Suramérica y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

7. No dar por demostrado, estándolo, que la calificación ponderada de la hipoacusia neurosensorial bilateral con 28%, lumbago no especificado con 10% y trastorno depresivo con 20%, aplicando la fórmula de balthazar prevista en el numeral 5 del anexo técnico del Decreto 1507 de 2014, corresponde a 24.08% y no 34,16% como equivocadamente lo consigna la totalidad de los dictámenes obrantes en el proceso y en especial el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, acogido por el *Ad quem*, de manera que la calificación real de PCL corresponde a 47.28% y no a 57.36%.

Denuncia como pruebas no apreciadas las siguientes:

1. Historia clínica del demandante, visible a folios 1 a 118 del archivo. digital AnexoDigitalCd1EntreFolio127y128HistoriaClinica.pdf y el archivo digital anexosDemanda.pdf, al cual remite el link 03historiaClinica contenido en el folio 166 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte2, correspondiente al oficio 463 de 27 de julio de 2023, emanado del A quo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pereira - Risaralda.

2. Historia clínica de neurología del demandante, de 5 de octubre de 2015, visible a folio 114 del archivo digital AnexoDigitalCd1EntreFolio127y128HistoriaClinica.pdf, en el cual se consigna atención por trastorno de depresión y ansiedad, visible igualmente en el archivo digital anexosDemanda.pdf, folio 215, al cual remite el link 03historiaClinica contenido en el folio 166 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte2, correspondiente al oficio 463 de 27 de julio de 2023, emanado del A quo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pereira - Risaralda.

Así mismo, acusa la indebida apreciación de los siguientes medios de convicción:

3. Historia laboral de aportes visible a folios 291 a 299 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte1.pdf. [...]

4. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad emitido por Suramericana de 5 de noviembre de 2015, visible a folios 310 a 315 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte1.pdf.

5. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de primera instancia, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pereira Risaralda, de 14 de marzo de 2016, visible a folios 63 a 69 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte1.pdf.

6. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de segunda instancia, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de 30 de noviembre de 2016, visible a folios 70 a 78 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte1.pdf.

7. Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pereira Risaralda, de 18 de agosto de 2023, visible a folios 176 a 180 del archivo digital CuadernoPrimeraInstanciaParte1.pdf.

En síntesis, cuestiona al colegiado haber dado credibilidad y formado su convencimiento sobre la fecha de estructuración de invalidez y la pérdida de capacidad laboral al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda 8 de agosto de 2023, conforme al cual, la PCL corresponde al 57,36%, estructurada el 10 de julio de 2007; ya que *incluso* en los dictámenes de la aseguradora y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se advirtió que al aplicar la fórmula de Balthazar, el porcentaje asignado a la deficiencia de hipoacusia neurosensorial bilateral ya estaba calculado, lo que llevó a ponderarlo nuevamente en operación combinada, configurando error en la calificación.

Agrega que el sentenciador dio credibilidad a la versión del perito en la audiencia de contradicción de la experticia, quien aseguró que el porcentaje asignado en los cuatro dictámenes a la hipoacusia (28%) es equivocado, porque la calificación de una persona con sordera severa en el oído derecho y profunda en el izquierdo, como el demandante, *«su valor de la deficiencia sin ponderarse corresponde al 60%, el cual ponderado equivale al 32% y que[,] sumado con el rol laboral, tendrían como resultado una calificación de pérdida de capacidad laboral del 55.20%»*, sin que en el expediente exista evidencia del supuesto error, de suerte que el colegiado sustentó su decisión en un argumento que no tiene soporte probatorio.

Indica que el juez plural acogió como fecha de estructuración de la PCL el 10 de julio de 2007, así como la

capacidad «*laboral residual*» del actor, en virtud de la cual se realizaron aportes con posterioridad a esa data y tomó como hito para la determinación la densidad de semanas requerida -50-, la fecha de realización del último aporte, lo que condujo a tener por acreditado ese presupuesto.

En cuanto a la violación medio de las normas procesales, dice que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, decretado por el sentenciador de primer grado, se emitió en contravención de las siguientes disposiciones:

i) Se vulneró la prohibición contenida en el artículo 4, parágrafo 3 y 14 del Decreto 1352 de 2014, pues, pese a ser parte de la controversia el dictamen emitido en primera oportunidad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se le designó como perito; *ii)* el artículo 235 del CGP, porque la JRCPR estaba incurso en la causal de recusación por haber rendido concepto por fuera de actuación judicial; *iii)* los artículos 3.º y el numeral 5.º del anexo técnico del Decreto 1507 de 2014, pues tuvo como fecha de estructuración el 10 de julio de 2007, a pesar de que el diagnóstico se presentó para el año 2015 y no para aquel y *iv)* transgredió los artículos 29 de la CP y 232 del CGP al tener en cuenta un dictamen viciado de nulidad plena.

Alega que la calificación de la Junta Regional adolece de errores en la aplicación de la fórmula de Balthazar, así como sobre las patologías que debieron calificarse,

esencialmente, porque señala como fecha de estructuración de invalidez el 10 de julio de 2007, con una PCL del 57,36 %, como producto de la sumatoria de las tres deficiencias: hipoacusia neurosensorial bilateral 28 %, trastorno depresivo 20%, y dolor crónico recurrente de columna 10 %.

Alega que el perito y el colegiado pasaron por alto que la historia clínica del demandante *«de (sic) manera alguna reseña el diagnóstico de la patología de trastorno depresivo para el mes de julio de 2007»*, pues, ese padecimiento solo está consignado para el 02 de octubre de 2015; que los cuatro dictámenes incorporados al proceso dan cuenta de tal situación, es decir, consignan la presencia de esa patología para el año 2015 y no antes.

Sostiene que, en consecuencia, para julio de 2007 no se puede tener en cuenta una enfermedad que no tenía en su momento, lo que evidencia la valoración inadecuada de la historia clínica y los dictámenes, calificación que contraviene el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014. Por tanto, asegura que, aplicando la fórmula de Balthazar a los padecimientos de aquel instante, se obtiene una PCL de 40,8%, de manera que el demandante no era inválido, como lo concluyó el perito.

Luego afirma que, *«si bien el porcentaje de PCL fue algo no controvertido»*, al ser evidente el error cometido sobre las patologías calificables para julio de 2007, las experticias de Suramericana y la Junta Nacional ofrecen seguridad sobre la fecha de estructuración, frente a las de la Junta

Regional, que «*evidencian claras falencias del dictamen del perito*».

En ese orden, concluye que el sentenciador se equivocó al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión deprecada.

VII. RÉPLICA

El demandante opositor señala que el embate no puede prosperar porque la censura no ataca las verdaderas conclusiones a las que arribó el colegiado y, además, los dictámenes no son pruebas hábiles en la casación del trabajo y la seguridad social. Añade que, para la solución de la controversia, el colegiado tuvo en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales que correspondían, esencialmente, porque encontró acreditados los presupuestos para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Por su parte, la aseguradora solicita se mantenga incólume la decisión, principalmente, porque está probada la ausencia de legitimación en la causa por parte de Seguros de Vida Suramericana SA y porque el sentenciador no se pronunció sobre su responsabilidad.

VIII. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si el sentenciador de segundo grado se equivocó, desde la perspectiva fáctica, al

considerar que la pérdida de capacidad laboral del actor se estructuró el 10 de julio de 2007, o si como lo señala la censura, ello ocurrió el 02 de octubre de 2015.

Tal como quedó sentado en la síntesis de la sentencia controvertida, el colegiado fundamentó su decisión esencialmente, en que de los cuatro dictámenes obrantes en el plenario, le mereció mayor credibilidad el realizado en sede judicial por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, por cuanto representa mejor el cuadro clínico del demandante, dado que al aplicar la fórmula de Balthazar, teniendo en cuenta que *«el porcentaje no ponderado de la deficiencia por alteración del sistema auditivo y vestibular [hipoacusia neurosensorial bilateral] es 60% y no del 28%, deriva en una deficiencia combinada de 32% igual a la del perito»*, el que sumado a la valoración del rol laboral (23,20%), arrojó una pérdida de capacidad de 55,20%, estructurada el 10 de julio de 2007.

Agregó que, incluso, respetando el valor ponderado asignado a la deficiencia por alteración del sistema auditivo y vestibular establecido en los dictámenes (28%), sin considerar otras patologías, el actor era inválido desde el 10 de julio de 2007, pues según la explicación del perito, como el porcentaje ya se encontraba ponderado, solo restaba sumarle la valoración final por el rol laboral, ocupacional y otras ocupaciones (23,20 %), para obtener una pérdida de capacidad laboral del 51,20 % para esa data.

Finalmente, señaló que durante los tres años anteriores a la última cotización -30 de junio de 2011-, el promotor del proceso acreditó 67,8 semanas -63,57 como dependiente y 4,23 como independiente-, resultado de su «*capacidad laboral residual*», realizadas sin ánimo de defraudar el sistema.

Por su parte, la censura centra su disenso en que el colegiado erró al formar su convencimiento en el dictamen emitido por la Junta Regional el 18 de agosto de 2023, en el que se determinó una PCL del 57,36%, estructurada el 10 de julio de 2007, ya que no advirtió que, al aplicar la fórmula de Balthazar, el porcentaje asignado a la deficiencia de hipoacusia neurosensorial bilateral ya estaba calculado.

Agrega que el sentenciador se equivocó al dar plena credibilidad a la versión del perito, quien consignó que el valor que corresponde a la hipoacusia neurosensorial bilateral (sordera severa en el oído derecho y profunda en el izquierdo) es de 60%, el que ponderado arroja un 32%, valor que sumado al 23,2% asignado al rol laboral, arroja una PCL total de 55,2% para julio de 2007, sin que en el expediente exista evidencia del supuesto yerro. Añade que también erró por no percatarse de que la patología de trastorno depresivo no existía para julio de 2007 y, por tanto, no podía ser tenida en cuenta para determinar la PCL en esa data.

Atendiendo las particularidades de esta contienda, resulta imperativo memorar que en virtud de lo regulado en

el artículo 61 del CPTSS, los jueces del trabajo gozan de libertad para apreciar las pruebas y formar libremente su convencimiento, por lo que tienen la potestad de dar prelación a una frente a las demás, excepto cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, caso en el que no se puede admitir medio de convicción distinto al previsto legalmente (CSJ SL3498-2024).

Corresponde a los jueces de las instancias procesales la facultad de establecer los supuestos de hecho que consagran las normas aplicables al caso, para lo cual tienen la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace inmodificable la valoración probatoria del juez de segundo grado mientras no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados (CSJ SL2262-2022). Por ello, dada la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia que se estudia en sede extraordinaria, en principio, esta sala tiene el deber legal de considerar que el sentenciador atinó en la determinación y verificación de los supuestos fácticos.

Por lo anterior, únicamente cuando el sentenciador incurre en errores de hecho trascendentes o protuberantes que inciden en la decisión es posible quebrar la sentencia fustigada. Al efecto, la sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043, dice:

[...] según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de

ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida.

Aquí, resulta necesario recordar que en la casación del trabajo el error de hecho se predica respecto de alguna de las pruebas hábiles, esto es, el documento auténtico y la confesión e inspección judiciales, razón por la cual, a la censura le corresponde, de manera previa, demostrar yerro en la apreciación de alguno de estos medios de convicción, para que luego la Corte quede habilitada a incursionar en el estudio de los que no ostentan tal calidad.

En el cargo se imputa la falta de apreciación de la historia clínica del demandante, obrante a folios 1-118 y 114 del archivo digital, documento que es prueba hábil para estructurar el error de hecho, por cuanto es representativo de lo que el médico registra sobre el estado de salud del paciente, independientemente de que no tenga su rúbrica (CSJ SL5112-2020).

En la sustentación, el censor refiere tangencialmente que el sentenciador pasó por alto que la historia clínica en manera alguna reseña el diagnóstico de la patología de trastorno depresivo para julio de 2007, supuesto que de ser cierto no incide para nada en la decisión, como quiera que no fundó su convencimiento en esta patología, sino en que el porcentaje no ponderado de la deficiencia por alteración del sistema auditivo y vestibular -hipoacusia neurosensorial bilateral- es 60% y no 28%, lo que derivó en deficiencia combinada de 32%, igual a la del perito, el que sumado a

del rol laboral (23,20%), arrojó una pérdida de capacidad de 50,20%, estructurada el 10 de julio de 2007.

Ahora, con relación a los dictámenes en los que se calificó la pérdida de capacidad laboral y se fijó la fecha de estructuración de invalidez, recuerda la Sala que tienen el carácter de prueba pericial, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del CPTSS, con la modificación introducida por el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, no se consideran medios de convicción calificados para edificar un ataque en casación, si en primer término no se acredita un error de hecho o de derecho respecto de aquellos que sí tienen tal carácter (CJS SL3486-2024). Por consiguiente, no es viable el estudio de los proferidos por las juntas de calificación allegadas al plenario.

Empero, como una de las experticias proviene de Suramericana Seguros de Vida SA, es decir, se trata de un documento emanado de la parte pasiva, es prueba hábil en sede extraordinaria y, por ende, procede su análisis.

Al efecto, se tiene que la entidad aseguradora emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional el 5 de noviembre de 2015 (f.º 312), en el que dictaminó que Germán Bonilla Martínez tiene una PCL del 57,36% de origen común, estructurada el 02 de octubre de 2015. En la descripción de las deficiencias, registra: hipoacusia neurosensorial bilateral, trastorno depresivo y dolor columna lumbar recurrente crónico, cuya sumatoria arrojó

un total de 34,16; y en la valoración del rol laboral ocupacional y otras áreas ocupacionales le asignó 23,2, porcentajes que sumados arrojaron la PCL referida. Esto denota que el colegiado no se equivocó en su apreciación, como quiera que las inferencias fácticas que hizo son precisamente de las que da cuenta el medio de convicción.

No obstante, lo que aconteció, fue que le mereció mayor credibilidad la experticia practicada en sede judicial. Por ello, se apuntala que la Corte ha sostenido que los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez constituyen un medio de prueba idóneo para efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral, su porcentaje y su origen, pero no son definitivos y/o absolutos, por cuanto no existe tarifa legal para acreditar la invalidez y el juez mantiene sus facultades de libre convencimiento, de manera que puede darle mayor peso probatorio a cualquiera de los dictámenes emitidos por las autoridades competentes, desde que justifique en debida forma las razones de su consideración, tal como aconteció en el caso de estudio (CSJ SL3992-2019).

Sin embargo, la apreciación en *«el ejercicio de discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas y judiciales al respecto debe ser seria, responsable y suficientemente justificada»* (CSJ SL697-2019). Esta corporación en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, reiterada en las decisiones CSJ SL2739-2018 y CSJ SL663-2019, adoctrinó que, frente a dictámenes disímiles obrantes en el proceso, el juez puede escoger el que le brinde mayor claridad o certeza y si

ninguno de ellos le merece credibilidad está facultado incluso para ordenar una tercera valoración dentro del marco de libertad probatoria, tal como aconteció en la presente controversia. Los apartes pertinentes dicen:

Se ha de advertir en primer término, que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido el criterio de que los dictámenes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes y[,] por lo tanto, el juzgador respecto de ellos no está sometido a la tarifa legal de prueba. En consecuencia, como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez.

De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[...]

“Ahora bien, si la Sala dispensara las deficiencias advertidas, el cargo seguiría la misma suerte del fracaso, por cuanto lo que hizo el Tribunal fue sustentar su decisión en una prueba a la que le dio mayor grado de convicción (Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez), en defecto de otra que obra igualmente en el proceso (Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), cuya conducta se enmarca en la facultad que le brinda el artículo 61 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de apreciar libremente las pruebas, excepto cuando la Ley exija una tarifa legal”.

De conformidad con los anteriores criterios, no incurrió el Tribunal en yerro jurídico de hermenéutica alguno, pues su actuación estuvo enmarcada dentro de los lineamientos jurisprudenciales sobre el tema trazados por esta Corporación, al haber escogido para dirimir el conflicto el dictamen de la Junta Regional que analizado con el resto del acervo probatorio le mereció más credibilidad.

Y es que el hecho de que el Tribunal hubiera seleccionado uno de los dictámenes obrantes en el expediente para apoyar su decisión, excluye que se fundara en su propio conocimiento, pues no se trató de que dejara de lado la prueba pericial y él mismo a su arbitrio estableciera los porcentajes de incapacidad laboral, sino que se sustentó en la experticia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que a su vez está integrada por personas idóneas y con los conocimientos técnicos y científicos para la valoración de la pérdida de capacidad del afectado y con competencia como organismo de la seguridad social para calificar el estado de invalidez, en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 1562 de 2012, y 12 y 15 del Decreto 2463 de 2001.

(Subrayado de la Sala)

En consecuencia, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, resulta palmario que el sentenciador de segundo grado no erró al soportar su decisión en el dictamen que le otorgó mayor certeza y poder de persuasión, esto es, el decretado en sede judicial, esencialmente, porque lo valoró en ejercicio de las facultades propias de la libre formación del convencimiento.

Importa recordar que, en contraste con la apreciación en conjunto de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, la forma de valoración del artículo 61 del CPTSS posibilita que el juzgador no esté sujeto a una tarifa legal de prueba y pueda formar libremente su convicción sobre el objeto del litigio, a partir, inclusive, de una sola que le dé la mayor credibilidad y certeza, sin que por ello desconozca el deber de estudiar la totalidad de las decretadas y practicadas (art. 60 *ibidem*), ni el de motivar racionalmente las conclusiones fácticas.

Ahora, a pesar de que se acusa la errada apreciación de la historia laboral del actor, en rigor, el censor no desarrolla un discurso metodológico-dialéctico específico, que explique el yerro del Tribunal en su valoración y la trascendencia que pudo tener en la sentencia, lo que impide abordar de fondo el examen de dicho medio de prueba. Esto por cuanto, simplemente indica que el juez colegiado tuvo en cuenta la *capacidad laboral residual* del demandante, en virtud de la cual se realizaron aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la PCL -10 de julio de 2007- y tomó como hito para la determinación la densidad de semanas, la fecha de realización del último aporte.

Téngase en cuenta que señalar la prueba que se considera mal valorada o dejada de apreciar, simplemente da cuenta de la causa del posible error, pero no lo demuestra. En sentencia CSJ SL3486-2024, se dijo:

Sobre el deber que asiste a la censura de singularizar los medios de convicción y, la tarea compleja que frente a ellas impone el recurso extraordinario, ha dicho la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42037:

[...]

Como lo ha dicho por muchas veces la Corte, señalar simplemente la prueba que se considera mal apreciada o no valorada por el juzgador, apenas indica la causa del posible error, pero no el error de hecho manifiesto o evidente que podría conducir a la violación de la ley sustancial en caso de existir realmente y de ser demostrado por el recurrente, al que le es imperativo exponer, de manera clara, qué es lo que ellas acreditan, en contra de lo inferido por el Tribunal, y cómo incidieron tales fallas en el yerro evidente denunciado, demostración que ha de estructurarse mediante un análisis razonado y crítico de los medios de convicción, confrontando la conclusión de ese proceso intelectual con las deducciones acogidas en la resolución judicial.

Adicionalmente, la recurrente no muestra disenso alguno frente al argumento del colegiado, según el cual, la posibilidad de variar la fecha de estructuración en virtud del aumento o disminución del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, «*solo se encuentra instituido para los casos de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez*» y, por tanto, este discernimiento sigue soportando la decisión, en virtud de la presunción de legalidad y acierto que la abriga.

Finalmente, con relación a que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, decretado por el sentenciador de primer grado, se emitió en contravención a disposiciones procesales, basta con señalar que el desacuerdo no corresponde a un error *in iudicando* sino a uno *in procedendo*, propio del trámite normal del proceso en las instancias, que se presenta cuando surgen irregularidades en el procedimiento, siendo necesario que las partes los adviertan en su oportunidad conforme al compendio procesal y los diferentes mecanismos consagrados para tal fin, bien sea por medio de las excepciones o ya a través de los debidos recursos o cualquier otro medio de defensa, no siendo de recibo que el silencio se pretenda suplir en la esfera casacional, porque sabido es que el recurso extraordinario no es el estadio idóneo para remediar estas situaciones.

Al respecto, se trae a la memoria la sentencia CSJ SL, 28, abr. 2009, rad. 32498, que reza:

De tiempo atrás tiene dicho la jurisprudencia que la casación del trabajo solo se ocupa de los errores *in judicando*, por decisión expresa de los legisladores, que consideraron pertinente eliminar para esta jurisdicción los errores *in procedendo*, como sí se contemplan en la civil.

Según se observó en sentencia de casación del 31 de mayo de 1955, “...la comisión redactora de dicha obra (C. P. del T.), dijo en la presentación de este Código “Se suprimen las causales de casación por errores *in procedendo*, para dejar como principal la de errores *in judicando*, por infracción de la ley sustantiva.”, lo cual indica que no pueda ser motivo de casación, que el juez hubiere dejado de practicar una prueba pedida oportunamente, o dejado de decretar oficiosamente una que realmente se necesitaba, como lo pretende el recurrente.

En principio, las omisiones probatorias y los vicios del procedimiento deben ser corregidas en las instancias, porque la Corte, por disposición expresa del legislador, no tiene competencia para ello.

En consecuencia, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente demandada y a favor de los opositores por cuanto se presentó réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma única de \$12.400.000, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

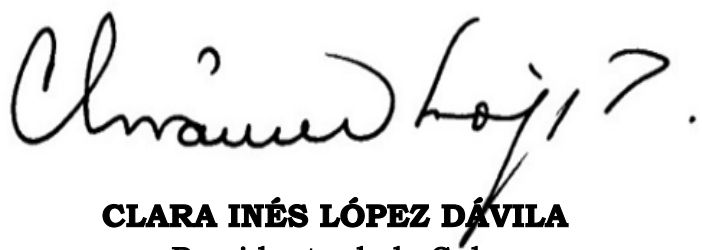
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 23 de

septiembre de 2024, en el proceso que instauró **GERMÁN BONILLA MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA**, trámite al que se vinculó a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – SEGUROS DE VIDA SURA**.

Costas como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



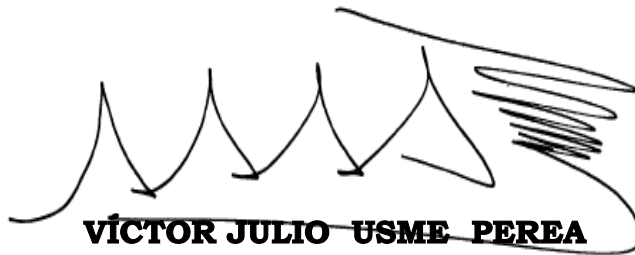
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvamento de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
No firma ausencia justificada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 813C6DD6082DB982712D7F579108180F4500BBA6EDF5F6EAF027E145EDC42918
Documento generado en 2025-12-15